



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2021-00042-00
Accionante(s):	GABRIEL BERNAL DIAZ
Accionado(a):	DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE - COIBA PICALÉÑA, SALUD PÚBLICA COIBA, el AREA DE SANIDAD COIBA, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 integrada por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.
Vinculado(s):	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y el INPEC
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Tema:	Derecho a la salud de personas privadas de la libertad

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por GABRIEL BERNAL DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.501.364 contra el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE - COIBA PICALÉÑA, SALUD PÚBLICA COIBA, el ÁREA DE SANIDAD COIBA, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 integrada por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, a la que se vinculó al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

ANTECEDENTES

GABRIEL BERNAL DÍAZ promovió acción de tutela, con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida; y, en consecuencia, se ordene a los accionados le practiquen endoscopia y colonoscopia, exámenes que fueron ordenados por su médico tratante.

Como sustento fáctico de la acción expuso que se encuentra recluido en el Centro Carcelario y Penitenciario de Coiba Picaléña; que desde diciembre de 2019 padece de un fuerte dolor abdominal; que fue atendido por el Área de Sanidad del centro de reclusión y fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta siendo atendido por el médico especialista, quien le ordenó de carácter urgente exámenes de endoscopia y colonoscopia, con el fin de determinar la causa de su padecimiento. Que ha elevado varias peticiones para que se le practiquen dichos exámenes, pero a la fecha no ha obtenido respuesta ni el recibo de dichas peticiones.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 26 de febrero del año en curso se admitió la acción de tutela y se vinculó al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC al rendir el informe precisó que no es su responsabilidad ni competencia, agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad, que tal responsabilidad recae sobre la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL2019, integrado por las sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.

El HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA sostuvo que no ha vulnerado los derechos invocados por el actor, ya que la Fiduprevisora S.A. a la fecha no ha expedido autorización para la programación de las consultas ordenadas por el médico tratante, encontrándose pendiente practicarle examen de endoscopia esofagogastroduodenoscopia.

El CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 indicó que contrató la red prestadora de servicios intramural y extramural del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué-Picaleña. De igual forma puntualizó que a través de la plataforma CRM Millenium el INPEC registra los servicios médicos para la atención extramural con especialistas y que a través de dicho sistema se emite autorización conforme a las ordenes médicas sin necesidad de requerir al Consorcio; que para el caso del accionante se realizó gestión para prestarle la atención adecuada en salud por la patología que lo aqueja.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS– USPEC al dar respuesta señaló que la atención médica requerida por el accionante es competencia del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba. Preciso que no tiene facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas requeridas por las personas privadas de la libertad.

Por su parte, el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA DE IBAGUÉ –PICALÉÑA manifestó que solicitó las pruebas al área de sanidad, la que a su vez informó que en la base de datos no registra ordenes médicas para los exámenes de endoscopia y colonoscopia; sin embargo evidenció que el demandante tiene autorizada consulta por primera vez con el especialista en gastroenterología solicitada por la plataforma CRM del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA los días 08/01/2021 y 02/03/2021 en espera que el hospital asigne la cita.

Las demás entidades y/o autoridades a pesar de estar debidamente notificadas, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

DE LA OMISIÓN AL DEBER DE PRESTAR JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El inciso segundo del art. 37 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *“El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”*.

La Corte Constitucional en sentencia C-616 de 1997 señaló que cumple los propósitos de poner de presente al juramentado la obligación de observar una buena fe especialísima en la manifestación de la verdad y de explicitar las consecuencias penales en caso de faltar a ella.

Y en sentencia T-548 de 2016 la alta Corporación enfatizó:

“El juramento no puede entenderse como una mera ritualidad, sino que por el contrario, protege importantes principios y desarrolla a su vez deberes constitucionales. En efecto, la Constitución dispone que es deber de toda persona no abusar de sus propios derechos, y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (C.P. artículo 95 numerales 1 y 7). La presentación sucesiva de acciones de tutela de forma indiscriminada y sin justificación afecta la administración de justicia en tanto incrementan la congestión judicial, generando obstáculos para el cumplimiento de los términos judiciales; y a su vez no permite garantizar el derecho a una justicia oportuna (artículo 228).”

Sin embargo, como quiera que la acción de tutela está amparada por el principio de informalidad, la ausencia del juramento no puede implicar para quien solicita el amparo, una denegación de justicia.

En el caso concreto, pese a que en el auto admisorio de la tutela se requirió al actor para que prestara el juramento de rigor, no lo hizo en el término concedido, pero teniendo en cuenta que se encuentra privado de la libertad, lo que dificulta la comunicación entre el recluso y el Juzgado se procederá al estudio de fondo de la petición constitucional.

Sobre el particular en sentencia T-919 de 2003 la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“Tales fines deben comprenderse bajo la concepción del principio de informalidad que caracteriza a la tutela, de tal modo que el juramento no puede per se implicar para quien solicita el amparo, una denegación de justicia sin que el juez de instancia valore todos los demás elementos de juicio en contra de la realización material de los derechos fundamentales”.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas y vinculados vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida del actor al no prestarle los servicios de salud requeridos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Este derecho no se ve afectado por el hecho de privar a una persona de la libertad, pues se traslada en cabeza del Estado, representado por el Sistema Carcelario y Penitenciario, en virtud de la relación especial de sujeción, por lo que es al Estado al que le compete ser garante de la protección de los derechos fundamentales del interno. Así lo ha sostenido la Guardiania de la Carta:

“El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad a todos los

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una “relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada” (T-193 de 2017).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la atención médica regular, como condición que debe garantizarse a los reclusos, la cual debe incluir tratamiento adecuado, necesario y a cargo del personal médico calificado².

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 que reformó algunas disposiciones del Código Penitenciario y Carcelario relativas a la prestación de los servicios de salud en su artículo 65 prevé que las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de seguridad social sin discriminación alguna; que en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una unidad de atención primaria y de atención inicial de urgencias y que la USPEC es la responsable de la adecuación de la infraestructura de esa unidad de atención primaria, y prestará el servicio de conformidad con lo que se establezca el modelo de atención.

De otra parte, el artículo 66 dispuso la creación del Fondo Nacional de Salud de las Personas privadas de la libertad, encargado de la prestación de los servicios de salud de dichos sujetos.

En virtud de lo anterior, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC celebró el convenio 145 de 2019 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 integrado por la Fiduprevisora S.A y la Fiduagraria S.A.

Ahora bien, el Decreto 2245 de 2015 reglamentó el esquema para la prestación de los servicios de salud de la población privada de libertad bajo el cuidado y la vigilancia del INPEC, precisando que debía incluir todas las fases de la prestación de los servicios de salud, esto es, el diagnóstico, la promoción de la salud, la gestión del tratamiento y rehabilitación, según el modelo de atención.

La Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, “*por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC*”, precisó en el artículo 3º que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios

² Caso Pachecho Turuel y otros contra Honduras.

Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual debían adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran.

Según el Manual Técnico Administrativo, la gestión de solicitud para la asignación de citas, procedimientos e intervenciones médicas requeridas por la población privada de la libertad, está a cargo del INPEC. En efecto, en el citado manual se establece:

“7.2.1.2.3 Asignación de cita médica El responsable de sanidad del ERON a cargo del INPEC, deberá trabajar mancomunadamente con el coordinador de la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) para que el funcionario del instituto sea quien solicite y gestione todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas para la población interna. En establecimientos que no cuenten con funcionarios del Instituto para dicha labor, el Director del establecimiento deberá realizar las gestiones administrativas para el cumplimiento de lo mencionado.

Es responsabilidad del funcionario de sanidad del Instituto o quien haga sus veces, realizar el respectivo cronograma de atención mensual, dirigirse a los patios del establecimiento, en compañía de un Auxiliar de Enfermería de la UPA a fin de verificar qué internos requieren atención médica, odontológica o de urgencias. Así mismo solicitar el listado de los internos que requieren exámenes de laboratorio, Terapias Físicas, Terapias respiratorias, Nutrición, Promoción y Prevención y de las atenciones de medicina especializada al Coordinador de la UPA. Además, se incluirá en el listado los requerimientos por los diferentes Entes Judiciales y de Control y los provenientes de los exámenes de ingreso. La Institución prestadora de servicios de salud y/o personal contratado por la Fiducia debe prestar la atención en salud de acuerdo con los horarios establecidos en las obligaciones contractuales. El prestador debe garantizar el inicio de sus actividades de acuerdo a los horarios establecidos en cada Establecimiento y servicio a prestar, tabla 1 (talento humano). De otra parte, en los establecimientos donde no se cuente con funcionario de sanidad y se preste los servicios de salud, el director del establecimiento debe designar un funcionario al que debe entrenar para dicho procedimiento”

Bajo tales consideraciones, es claro que corresponde al INPEC no solo las funciones relativas a la custodia de los internos, sino igualmente la de garantizar la atención integral en salud en lo que a asignación de citas médicas se refiere. Además, no puede perderse de vista que dentro de la estructura organizativa del INPEC, se encuentra en el nivel directivo la Dirección de Atención y Tratamiento de la que depende la Subdirección de atención en salud, luego no puede enunciarse como ajena a las funciones de la entidad la atención en salud al personal privado de la libertad, que se encuentra a su cargo.

En cuanto a las funciones que le competen al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, el citado manual establece:

“7.2.2 MODALIDAD EXTRAMURAL es aquella que se realiza mediante la Red Externa que se contrate, a fin de garantizar la continuidad de los servicios de salud para la PPL, toda vez que la IPS intramural refiere a un mayor nivel de complejidad. Procedimiento descrito en Anexo No. 7.8.1.3.

7.2.2.1 Obligaciones de la Entidad Fiduciaria

- Contratar la red de prestadores de servicios complementarios extramurales que permitan garantizar la continuidad de la atención con recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura de mayor tecnología y especialización que no se encuentra disponible en la red prestadora intramural.*
- La red contratada debe incluir instituciones que cuenten con servicios de urgencias hospitalización y unidades de cuidado intermedio e intensiva que permita dar el manejo adecuado a los internos con patologías generales y mentales.*
- Informar a la USPEC la Red prestadora extramural para cada ERON, dentro de los primeros 5 días de cada mes; que incluya los servicios contratados y los niveles de complejidad, personal, teléfonos y correos de contacto.*
- Disponer de un call center para generar autorizaciones e implementar los procesos de Referencia y Contra referencia de pacientes.*
- Disponer de un call center para informar la institución que prestará el servicio, a los internos en beneficio de prisión o detención domiciliaria y/o vigilancia electrónica, facilitando el acceso y la información a los servicios que requiere.*
- En caso de existir limitación en la capacidad instalada intramural, deberá garantizar una red prestadora de servicios de salud primaria extramural para asegurar la accesibilidad a los servicios de salud que requieren los internos cumpliendo funciones similares a la definida a la de los prestadores primarios intramurales (ver procedimiento atención primaria extramural).*

Las instituciones de salud que preste servicios de salud a la población privada de la libertad extramural deben estar inscritos en el Registro Especial de Prestadores. REPS; Adicionalmente deben cumplir con lo establecido en la normatividad vigente relacionada con el Sistema Obligatorio de garantía de Calidad y los procedimientos de habilitación.”

Por lo anterior, se concluye que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, es la entidad llamada a garantizar de manera coordinada la prestación eficiente y adecuada de la asistencia médica y odontológica de los internos, y que los servicios a los que está obligado el sistema tienen relación con las ordenes expedidas por los médicos tratantes.

Respecto las funciones que le competen a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – UPEC, el artículo 4 del decreto 4150 de 2011 establece: que tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado

funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Inpec, a demás:

- *Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.*
- *Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*
- *Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.*
- *Administrar fondos u otros sistemas de manejo de cuentas que se asignen a la Unidad para el cumplimiento de su objeto.*
- *Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.*
- *Elaborar las investigaciones y estudios relacionados con la gestión penitenciaria y carcelaria, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho y hacer las recomendaciones correspondientes.*
- *Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.*
- *Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba.*
- *Gestionar alianzas y la consecución de recursos de cooperación nacional o internacional, dirigidos al desarrollo de la misión institucional, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y las autoridades competentes.*
- *Asesorar, en lo de su competencia, en materia de gestión penitenciaria y carcelaria.*
- *Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.*
- *Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad.*

Por lo que se concluye que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – UPEC, es la entidad encargada de girar los fondos para la contratación de los recursos humanos, suministros médicos y tecnologías en salud, supervisar contratos con fiducias, articular los servicios en salud junto con el Ministerio de salud para la atención de la población privada de la libertad.

Conforme a lo anterior también está llamada a garantizar los servicios en salud que requiere el accionante.

CASO CONCRETO:

En el asunto bajo examen, el señor GABRIEL BERNAL DÍAZ pretende que los accionados le brinden atención médica, le garanticen su derecho a la salud y vida y se le practiquen los de manera urgente los exámenes “*endoscopia y colonoscopia*”.

En el expediente se encuentra acreditado que el accionante ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. el 8 de diciembre de 2020 con cuadro de dolor intenso abdominal asociado a distensión abdominal, deposiciones diarreicas con sangre. En la observación se registra que requiere realización de “EVDA” para toma de biopsia y “*descartar infección por H. PYLORI*”. Así mismo, se ordenó medicamentos aluminio hidroxido 4% + hidroxido de magnesio 4% +SIMETICONA 0.4% x 360mL suspensión oral frasco por 10 días, sucralfato 1g tableta, lansoprazol 30mg capsula dura con micro gránulos de liberación retardada, hioscina butil bromuro 10mg tableta, metoclopramida 10mg tableta, loperamida 2mg tableta, sin certificación de entrega.

El INPEC afirma que no reposa orden médica para práctica de examen “*endoscopia y colonoscopia*” y que solo registra autorización para consulta por primera vez con el especialista en gastroenterología la cual fue solicitada al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA el 8 de enero y el 2 de marzo de 2021. Aporta copia del trámite virtual realizado ante la Institución Hospitalaria en el que se fijó como fecha para la cita el 10 de marzo de 2021.

De otra parte, el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA al rendir el informe solicitado señaló que al actor le fue ordenado por el médico tratante ENDOSCOPIA ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, el cual se encuentra pendiente por realizar. En la historia clínica se advierte que ese examen fue ordenado el 8 de diciembre de 2020 por la médica general DOLLY TATIANA GRACÍA GARCÍA.

A la fecha no se ha demostrado que el examen ordenado por el médico tratante se haya autorizado y menos practicado, de lo que puede advertirse vulneración al derecho a la salud del actor.

Ahora, atendiendo la normatividad y jurisprudencia abordada con antelación, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (Integrada por las Sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, tienen a su cargo diversas obligaciones para la efectividad de los servicios de salud de los internos bajo custodia del INPEC las cuales radican básicamente para la primera en contratar la red prestadora de salud y las segundas en realizar las funciones relativas a la custodia de los internos y garantizar la atención integral en salud en lo que a asignación de citas médicas se refiere.

Así las cosas, como quiera que los encargados de garantizar la atención en salud no demostraron haber materializado la orden para la toma de exámenes, se ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, al Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA, a Salud Pública del mismo establecimiento, al Consorcio PPL 2019 y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de manera coordinada y dentro del marco de sus competencias, garanticen al accionante la realización de los exámenes de “ENDOSCOPIA ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA”, y el tratamiento que requiera respecto de la enfermedad que arroje el resultado, en los términos del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, previsto en la Resolución 5159 del 30 de noviembre de 2015, modificada por la 3595 de 2016 de 10 de agosto de 2016 o las que rijan a futuro.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la salud del señor GABRIEL BERNAL DÍAZ, identificado cédula de ciudadanía No. 1.110.501.364, TD. 005045, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al General NORBERTO MUJICA en su condición de DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC o a quien haga sus veces, al doctor ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA en su condición de Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué Picalaña- Coiba o a quien haga sus veces, al encargado de SALUD PÚBLICA COIBA, al doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO, Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019, y al doctor ANDRÉS DÍAZ HERNÁNDEZ en calidad de Director de Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC o quien haga sus veces; para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de manera coordinada y dentro del marco de sus competencias, garanticen al señor GABRIEL BERNAL DÍAZ, identificado cédula de ciudadanía No. 1.110.501.364 la realización de los exámenes de “ENDOSCOPIA ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA” y el tratamiento que requiera respecto de la enfermedad que arroje el resultado, en los términos del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, previsto en la Resolución 5159 de 2015, modificada por la 3595 de 2016 de 2016 o las que rijan a futuro.

Tanto el accionante como las accionadas deberán acatar con máximo rigor los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la

emergencia sanitaria, garantizando el menor riesgo de contagio del COVID-19.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80d3aeb4576a48302dd1e80582dfcea018fc1d45a1ac9bb1365f7446dc44
3356**

Documento generado en 10/03/2021 12:53:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**